

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 18 de abril de 2023.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Mediante correo electrónico el señor Mario Restrepo, presenta “*REPOSICION, queja, recusación, o recurso pertinente*” en el cual señala:

“*MANIFIESTO QUE LA NEGATIVA DE LA JUZGADORA DE RESOLVER LO PEDIDO, ME VULNERA MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y LEGALES DENTRO DE MI ACCION CONSTITUCIONAL, PUES NADA RESUELVE Y SIMPLEMENTE DICE NEGAR TODO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EN DERECHO diferente a su criterio personal y subjetivo, mas no en derecho EXIJO A LA JUZGADORA EN DERECHO, EN DERECHO SE ACEPTE MI DESISTIMIENTO DE MI ACCION ANTE LA FUERTE MORA JUDICIAL Y LA RENUENCIA DE LA JUZGADORA EN MI ACCIONPOPULAR Y POR ELLO Desisto por salud mental de la renuente acción popular ante el incumplimiento sistemático de la juzgadora d e términos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998 y esto ha ocasionado daño a mi salud mental presentando estados de depresión, al ver que la juzgadura incumple dichos términos y se niega a remitir en derecho a quien corresponda la aplicación art 84 ley 472 de 1998... ”<sup>1</sup>*

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro “Código General del Proceso Parte General”, señaló: “*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.*”<sup>2</sup>

Al respecto el doctor Fernando Canosa Torrado, en la obra “Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012”, dijo: “*...el recurrente debe formular el recurso por escrito debidamente sustentado, es decir, argumentando las razones jurídicas de porqué la providencia debe ser infirmada o reformada, e indicando a su vez la*

---

<sup>1</sup> Pdf34

<sup>2</sup> 2016, pag.775

*finalidad del recurso, esto es, si pretende la revocatoria o la reforma de la providencia...”<sup>3</sup>*

En el caso bajo estudio, en providencia del 8 de marzo del año en curso, el despacho resolvió debidamente motivada y fundamentada la solicitud de desistimiento presentada por el actor popular, negándose la misma.

Ahora, el recurso procedente es el de reposición, aunque el actor popular no es abogado, si es asiduo en los trámites de las acciones populares; y pretende, pero no puede el despacho deducir de sus exacerbaciones sustentación alguna del recurso, ni legalmente le es dado al despacho realizarlo, pues no expresa de manera concreta los motivos de su inconformidad, y como lo ordena la norma, no es suficiente el deseo de recurrir una providencia, se debe explicar y sustentar clara y razonadamente porque considera que la posición del despacho de no aceptar el desistimiento de la acción es errada, y no solamente por el querer personal del accionante; por lo tanto, al no cumplir con los requisitos legales para interponer el recurso, se rechaza de plano el mismo.

Por último, sobre la solicitud de constancia secretaria de todas las actuaciones procesales, petición en igual sentido fue decidida por el despacho en providencia obrante en archivo digital 32, por lo que el despacho se estará a lo allí resuelto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Juez  
A.

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6072d1e83c122f7fb87afdcc47ab382f6738201d53ea03423bfd29baae972b**  
Documento generado en 18/04/2023 02:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Cuarta edición. Pág. 276. Ediciones Doctrina y Ley. 2017.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 055 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 19 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario